

ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Los sistemas electorales indígenas

I. INTRODUCCIÓN

El dominio del liberalismo fundado en principios racionalistas y en la preeminencia de la autonomía personal, provocó una hostilidad hacia las sociedades cuya estructura se encuentra integrada por los usos y costumbres indígenas. Los liberales afirmaban que los derechos de los individuos tenían como fuente la autonomía personal y la individualidad, sin embargo, en el siglo XX terminaron por reconocer la existencia de un derecho colectivo: el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

En Latinoamérica es encabezado un proyecto político planteado no solamente por los grupos indígenas sino también por diversos sectores de la sociedad civil “no indígenas”, que se adhieren a este programa pluralista y de diversidad cultural. La contraparte de este movimiento político ideológico es el programa liberal no pluralista, al negar la autodeterminación como rasgo característico de los pueblos; también se suma a esta tendencia los elementos del relativismo absoluto.¹

En nuestro país, a raíz de la reforma de enero 1992² se elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los pueblos indígenas en los siguientes términos “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...”. Con dicho precepto, se aceptaba que la sociedad mexicana

¹ DÍAZ POLANCO, Héctor, *Elogio de la diversidad, globalización, multiculturalismo y etnofagia*, 2ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2006, p. 22.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.

es culturalmente heterogénea al reconocerse los derechos colectivos de los pueblos indígenas.³

No obstante, la regulación constitucional referida no había sido suficiente, lo que provocó el levantamiento armado en Chiapas del EZLN en el año de 1994. Las negociaciones entre el movimiento y el gobierno zedillista trajeron consigo los denominados Acuerdos de San Andrés, los cuales debían ser llevados ante el órgano legislativo federal para su constitucionalización. A pesar de mucho debate y polémica en torno a las propuestas planteadas, finalmente se aprobó la reforma constitucional el 14 de agosto de 2001.

Esta reforma constitucional reiteró lo relativo a la integración pluricultural de la nación. Además, se destacó la importancia de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos indígenas, el derecho a su libre determinación, a la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, a la elección de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En este sentido se reconoció que los pueblos indígenas pueden constituir y nombrar autoridades propias con base en sus usos y costumbres. Por ello, el presente trabajo tendrá como objetivo examinar algunos aspectos del sistema electoral indígena, no sin antes explicar brevemente los elementos característicos del derecho indígena, en virtud del desconocimiento del mismo por un exceso de formalismo jurídico.

Es menester aclarar que no es posible ofrecer un modelo único del sistema electoral indígena, pero es posible describir algunos rasgos característicos del mismo.

³ El reconocimiento de derechos colectivos a nivel constitucional, tienen como antecedente los artículos 27 (derechos de los campesinos) y 123 (los derechos de los trabajadores) de la Constitución federal de 1917, al inaugurar el proceso de construcción del Estado Social de Derecho. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Debate nacional sobre derechos indígenas: Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?", en *Derecho y cultura*, México, Academia Mexicana para el Derecho a la Educación y la Cultura A.C., primera-verano 2001, p. 54.

II. EL DERECHO INDÍGENA

El derecho en su perspectiva liberal presenta una integración homogénea en cuanto a su contenido (principios, normas y valores), y conforma un universo cerrado; por tanto, no se conoce otro derecho a parte de éste. No obstante, debido a las fuerzas políticas y sociales el Estado reconoció la existencia de la pluralidad jurídica ajena a su sistema jurídico, que corresponde al derecho de las sociedades no occidentales de gran tradición histórica y social: los pueblos y comunidades indígenas.

Estas sociedades indígenas se distinguen de las sociedades occidentales o modernas⁴ en torno a la idea de lo jurídico, de la justicia, de la democracia y de otras concepciones desarrolladas en un contexto cultural diferente al de la sociedad occidental. Esta realidad implica rechazar el derecho como producto de la actividad estatal y el monopolio de la producción jurídica, para abrir paso hacia al estudio de un derecho alternativo, el derecho indígena.

Según González Galván⁵ el derecho indígena puede entenderse como “la intuición del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo y cuya obligatoriedad-legalidad de sus reglas orales está legitimada-justificada en la repetición de conductas que se remontan a los inicios de su mundo, al mundo de los ancestros, los ante(s)pasados, próximos y lejanos”. En esta definición se advierte un sistema de creencias basado en principios cosmológicos y colectivistas.

Por su parte, Oscar Correas⁶ concibe al derecho indígena como “el conjunto de normas que tienen eficacia en comunidades que han so-

⁴ El término moderno se refiere a un tipo de sociedad dominada por la burguesía y el capitalismo, sin duda alguna que las sociedades indígenas son preexistentes al mundo capitalista y no existen en ella clases sociales dominantes o antagónicas. *Vid.* CORREAS, Óscar, “Los sistemas normativos de las comunidades indígenas” en CORREAS, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico*, México, Ediciones Coyoacán, vol. I, 2007, p. 69.

⁵ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010, p. 210.

⁶ CORREAS ÓSCAR, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003, p. 11.

brevivido a la opresión del estado moderno, y es un fenómeno que los sociólogos del derecho denominan "pluralismo jurídico". Esta concepción destaca el elemento de eficacia para la existencia del derecho indígena dentro del sistema hegemónico (derecho único), luego entonces, hay una coexistencia de dos sistemas normativos jurídicos dentro de un mismo territorio, los cuales contravienen los postulados del formalismo jurídico contemporáneo.

Entre las características del derecho indígena se encuentran:

1. Las autoridades. Generalmente el órgano encargado para establecer las normas corresponde al Consejo de Ancianos o la Asamblea Comunitaria, asimismo, hay que señalar que dichas reglas indígenas son consuetudinarias y orales. El anciano es quien reinterpreta y reactualiza las reglas por el simple hecho de haber ejercido todos los cargos públicos.⁷ Se suele delegar este poder a los miembros más respetados de la comunidad.

La autoridad máxima (la asamblea) resuelve casi todo, excepto sobre dos aspectos: la venta de la tierra, que está prohibida, y la pertenencia de los individuos a las familias.⁸ De igual forma, se encuentran órganos ejecutivos y unipersonales, como los comisariados o agentes municipales, así también autoridades judiciales, que recaen en los jueces comunitarios.

2. Las normas. La normatividad en los indígenas se identifica por las notas distintivas siguientes:

A. La costumbre. Para los pueblos indígenas, la costumbre es una práctica reiterada aprobada socialmente, el cual exige un determinado comportamiento en la sociedad. No hay un derecho escrito o codificado, característico de la familia jurídica romano-germánica. Se habla de un derecho costumbrista o derecho ancestral, esto es, "de un orden basado en reglas cuya obligatoriedad-legalidad está legitimada-justificada en la repetición de conductas cuyo origen se remonta a los inicios de su mundo, al mundo de los ancestros, los ante(s) pasados, próximos y lejanos".⁹

B. La oralidad. El lenguaje es una herramienta importante para la comunicación humana, empero, en la actualidad se exige que casi todas nuestras actuaciones de materialicen en documentos de cualquier índole. En las comunidades esto ope-

⁷ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 202.

⁸ CORREAS, Óscar, *op. cit.*, nota 4, p. 83.

⁹ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge, *op. cit.*, nota 5, p. 207.

ra de manera diferente, porque la palabra cuenta y tiene mucho valor entre los habitantes.¹⁰

3. Los valores. Éstos se fundan en la fraternidad hacia los demás integrantes de la comunidad, al surgir la idea de compañerismo y corresponsabilidad de los unos a los otros.

4. Los derechos. Éstos son de carácter colectivo y comunitario. Entre los que figuran: derecho a la práctica de sus idiomas y al reconocimiento de los mismos en sus territorios (derechos lingüísticos); derecho a practicar sus creencias y preservar sus lugares y objetos sagrados (derechos religiosos); derecho a aprender en su idioma y con sus programas (derechos educativos); derecho a preservar su forma y régimen de gobierno (derechos políticos),¹¹ entre otros.

III. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Los derechos de los pueblos originarios son históricos e imprescriptibles, no se extinguen por el paso del tiempo ni a la subordinación política a la que pueden estar sometidos.¹² Estos derechos fueron excluidos en los textos constitucionales a partir del México independiente, recientemente fueron reconocidos en la Constitución federal.

Se estima que los hablantes de lenguas indígenas en México de acuerdo con el censo del año 2000 son 6,044, 6 millones, más 1,077,6 millones de personas que se declararon pertenecientes a un grupo indígena; se agregó el número de personas asociadas a hogares indígenas (5,258,700) obteniéndose una cifra de 12,403 millones de indígena para ese año.¹³ Estos datos revelan que México es uno de los países con mayor población indígena en el continente americano.

Por otro lado, la libre determinación o autodeterminación constituye la piedra angular de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas,

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*, pp. 209-210.

¹² GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Debate nacional sobre derechos indígenas: Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?", *op. cit.*, nota 3, p. 54.

¹³ GIDI VILLARREAL, Emilio, *Los derechos políticos de los pueblos indígenas*, México, Porrúa, 2005, p. 293.

y refleja desde la perspectiva sociológica la presencia de culturas diferentes en nuestra sociedad.¹⁴

Sin duda alguna que “el derecho a la libre determinación es a los pueblos lo que la libertad es a los individuos: su razón de ser y estar sobre la tierra”,¹⁵ esto es, las amplias facultades de elección que tiene el pueblo para determinarse a sí mismo.

Este derecho se considera como un principio jurídico y una cualidad política de los entes colectivos,¹⁶ ya que los pueblos o comunidades indígenas tienen la capacidad de organización y autosuficiencia. Se destaca la importancia de la libertad ejercida por la colectividad, la cual se contrapone con la libertad individual, esta última como rasgo característico del liberalismo.

La autodeterminación ha existido desde la asociación política de personas y los pueblos, ya que es un principio básico sustentado en la antigüedad con la capacidad de defensa del mismo grupo, más que con la posibilidad de su reconocimiento por una autoridad superior.¹⁷

Por mandato constitucional el derecho a la libre determinación es ejercido dentro de un marco constitucional de autonomía, que asegure la unidad nacional. Ello implica que el Estado respetará sus identidades, culturas y formas de organización social, como el caso del pueblo náhuatl, que tendría la libre determinación para elegir su forma de organización política, en tanto se respete el interés nacional en términos de la Constitución.

Es menester señalar que las demandas de los pueblos indígenas al interior del Estado mexicano habían tenido algunas respuestas, sin embargo, no habían sido satisfactorias, y sobre todo cuando se trataba de discutir la cuestión de la autonomía, porque esta última había generado confusiones. Los indígenas no pretendían provocar desunión ni la separación del territorio nacional, sino que exigían el respeto de las diferencias culturales: el respeto al otro.

¹⁴ La acepción de la libre determinación del artículo 2° constitucional fue recogida del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual nuestro país es parte.

¹⁵ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 56.

¹⁶ CHACÓN HERNÁNDEZ, David, *Democracia, nación y autonomía étnica*, México, Porrúa, 2009, p. 155.

¹⁷ *Ibidem*, p. 157.

La libre determinación de los pueblos indígenas se encuentra integrada por los derechos de autonomía política, autonomía jurídica, autonomía territorial e identidad cultural,¹⁸ pero en este trabajo nos interesa abordar lo relacionado a la forma de organización política, en sus dos vertientes, por un lado aquella relacionada con la elección de autoridades en términos de las disposiciones constitucionales; y por el otro, las elecciones de autoridades comunitarias por medio de usos y costumbres sin la intervención del Estado.

IV. LOS SISTEMAS ELECTORALES INDÍGENAS

La mayoría de los estudios sobre los sistemas electorales se circunscriben a los de carácter federal, estatal y municipal. Son muy escasas las investigaciones sobre las experiencias de los sistemas de gobierno fundadas en tradiciones culturales iliberales que también desarrollan prácticas de designación o elección de representantes. Esto constituye otras formas del ejercicio democrático ya que a través de sus sistemas normativos, tienen una serie de procedimientos para la elección de sus autoridades.

Cabe señalar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas fueron moldeados durante el periodo colonial, no obstante, se respetaron estas formas de gobierno, siempre y cuando no fueran contrarias a los intereses de la corona española. Inferimos entonces que las comunidades indígenas asentadas en las diferentes entidades federativas se gobiernan desde mucho tiempo de manera autónoma.

Las elecciones mediante los denominados usos y costumbres constituyen todo un sistema de derecho alternativo, y que a pesar de las diferencias existentes entre los municipios de los estados, se encuentran similitudes en la forma de designar y elegir a los integrantes del gobierno local.

Los usos y costumbres lo conforman un conjunto de normas, instituciones y procedimientos que regulan la organización de las elecciones y la integración de los órganos de representación popular municipal.

¹⁸ Los antecedentes de la idea de autodeterminación se remontan a la época de la Revolución Francesa, cuando un Decreto Revolucionario de 22 de mayo de 1790 proclamó este principio, que después apareció en uno de los proyectos sobre los derechos de las naciones que sería sometido a la Convención. GIDI VILLARREAL, Emilio, *op. cit.*, nota 13, p. 266.

pal y comunitaria.¹⁹ Este sistema contiene reglas para que los indígenas ejerciten sus derechos políticos con la finalidad de integrar los gobiernos locales.

De esta manera, podrían considerarse dos modelos de regulación en materia electoral indígena: El sistema integracionista, que consiste en incluir a los indígenas en las fórmulas de gobierno establecidas en el sistema jurídico legislado, a través de un procedimiento que facilite su acceso a los cargos de representación popular.²⁰ *Verbi gratia*, cuando los partidos políticos postulan candidatos indígenas a diputados por representación proporcional a través de la acción afirmativa.

El segundo modelo corresponde al sistema originario o autóctono, en el cual se reconoce el derecho a las comunidades indígenas para establecer sus propias formas de organización política y ejercer sus derechos de participación política, de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales.²¹

A. Sistema integracionista

Este modelo encuentra su fundamento en los artículos 2º, apartado A, fracción VII, y 115, fracción III, último párrafo de la Constitución federal, por medio del cual se garantiza a los indígenas el acceso a los cargos de representación política dentro del sistema electoral diseñado por los partidos políticos.

Las entidades federativas en que se beneficia a las comunidades indígenas en los procesos electorales ordinarios locales, según el sistema integracionista, se encuentran en: Chiapas, San Luis Potosí y Tabasco.²²

Así, el reconocimiento de los derechos indígenas por parte del Estado, implicó la intervención de la jurisdicción electoral para garantizar una tutela judicial efectiva a los miembros de las comunidades, en lo concerniente a sus derechos políticos electorales.

¹⁹ FLORES CRUZ, Cipriano, "Características, regulación y perspectivas del sistema electoral por usos y costumbres" en *Derechos indígenas y elecciones*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 36.

²⁰ SILVA ADAYA, Juan Carlos, "Derecho consuetudinario indígena, tutela judicial efectiva y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" *ibidem*, p. 87.

²¹ *Ídem*.

²² *Ídem*.

De esta forma, el Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Electoral tiene la competencia para resolver, interpretar y aplicar la normatividad electoral para proteger jurídicamente a las comunidades indígenas, con base en principios del pluralismo jurídico.

El máximo órgano electoral ha establecido criterios a favor de los grupos minoritarios, entre los que llaman la atención: ampliación de la suplencia de la queja, la aplicación e interpretación del principio *pro homine* o *pro libertate*, el principio *pro actione*, el *per saltum*, que son mecanismos legales tendentes a ayudar a aquellos grupos que por sus condiciones económicas y sociales se encuentran en una posición de difícil acceso a la justicia electoral.

Bajo tal tesis, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió que las elecciones celebradas por usos y costumbres, no implican por sí mismas violación al principio de igualdad, es decir, el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no se traduce en prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1º constitucional.

En este caso los usos y costumbres no pueden concebirse como un acto discriminatorio en virtud de que se trata de un conjunto de reglas consensuadas entre los miembros de la sociedad indígena.

B. Sistema originario o autóctono

El segundo modelo encuentra su fundamento en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y III, de la Carta Magna, en el que se reconoce a los pueblos indígenas establecer sus propias formas de organización política sin la intervención del Estado, es decir, dicho régimen se constituye por las normas y procedimientos tradicionales de dichos grupos.

Los estados que contemplan la elección por usos y costumbres son: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.²³

Es evidente la existencia de un sistema electoral subnacional particular y diferenciado del sistema electoral nacional, el cual se describe desde una perspectiva de la diversidad cultural. Este sistema electoral,

²³ NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, "Derecho indígena electoral comparado" en *Revista Quid Iuris*, Chihuahua, Tribunal Electoral de Chihuahua, año 3, vol. 7, 2008, p. 42.

distinto al sistema previsto en la Constitución federal, contiene mecanismos de votación específicos y se funda en una serie de principios que emanan de la naturaleza propia del sistema de cargos.²⁴

Con base en lo anterior, advertimos que el sistema electoral de usos y costumbres se rigen por principios colectivos para el acceso a los cargos de representación política, y también por los mecanismos colectivos de legitimación. Estos elementos integran la vida democrática de los indígenas en un marco de libertad en la toma de las decisiones fundamentales de sus comunidades.

El sistema de usos y costumbres es producto de procesos históricos que generó condiciones propias para un desarrollo peculiar, es un sistema electoral basado en una democracia directa.

Como parte de la diversidad y pluralidad en estas comunidades, no hay un procedimiento electoral único, puesto que es variable tanto en los estados como en los municipios, sin embargo, un rasgo característico podría ser el que se desenvuelvan en una asamblea comunitaria de donde emanan los lineamientos a seguir.

V. ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS

Como se apuntó anteriormente, los pueblos y comunidades indígenas tiene autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, será por medio de las constituciones y leyes locales las encargadas de reconocer y regular estos derechos en los municipios, así también tendrán el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por otra parte, el vocablo uso, proviene del latín *usus*, que significa ejercicio o práctica general de algo. Costumbre deriva del latín *cosue-*

²⁴ ARMENTA RAMÍREZ, Petra, "Elecciones por usos y costumbres en México", en *Revista Letras Jurídicas*, Xalapa, Universidad Veracruzana, núm. 14, año VII, julio-diciembre de 2006, p. 4.

tumen, correspondiente a un hábito o modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto. Ambos términos indican prácticas reiteradas en la vida cotidiana y que forman parte de la cultura de las comunidades indígenas.

Es importante comentar que la democracia por usos y costumbres debe ser entendida a partir del principio de justicia y equidad, consistente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto implique que por su condición de indígenas reciban un trato de segunda.²⁵

Los procedimientos utilizados por las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades se presentan de manera diversa; a continuación haremos mención de algunos de ellos para evidenciarlo.

Dentro del primer modelo citado, encontramos que en el estado de Chiapas se dispone que en los distritos y municipios con población indígena, los institutos políticos prefieran registrar candidatos indígenas, previo proceso de selección interna, en los que se respeta sus tradiciones, usos y costumbres.²⁶ Nos parece que esta disposición no representa una obligación de los partidos políticos y reduce sólo una simple posibilidad de que los indígenas sean postulados a los cargos.

En otros estados, como San Luis Potosí, se prevé que en algunos municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procuren incluir en sus planillas durante la renovación de los ayuntamientos a elementos que pertenezcan a un grupo étnico.²⁷ Esta cuestión opera de manera similar que la anterior, al no tratarse de una obligación para los partidos políticos postular a indígenas.

Ahora bien, con respecto al segundo modelo electoral, basado exclusivamente en los usos y costumbres es variable; a continuación mencionaremos algunos casos.

En la etnia otomí localizada en diferentes estados, los caciques son la autoridad indígena intermediaria entre los presidentes municipales,

²⁵ *Ídem*.

²⁶ SILVA ADAYA, Juan Carlos, "Derecho consuetudinario indígena, tutela judicial efectiva y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" *op. cit.*, nota 20, p. 88.

²⁷ *Ídem*.

jueces conciliadores de primera instancia y otras autoridades.²⁸ Además, es el encargado de presidir las asambleas semanales resolviendo los asuntos por votación de todo el pueblo.

Entre los nahuas, para el nombramiento de sus autoridades, se da a partir de una elección o plebiscito para los cargos de la presidencia municipal auxiliar.

Los amusgos nombran de entre sus integrantes de la comunidad, a un jefe por designación popular, elegido por sus cualidades personales y por su conocimiento del castellano.²⁹ El jefe los representa y defiende en las controversias civiles y penales, imparte justicia y hace respetar las costumbres tradicionales del grupo.

Son pocos los gobiernos locales que han legislado sobre materia indígena, como el caso del estado de Oaxaca³⁰, al modificar su Constitución local y la ley electoral para reconocer las elecciones autoridades municipales mediante usos y costumbres. Cabe señalar que no sólo reconoció la composición étnica plural, también ordenó que la ley dispusiera de normas, medios y procedimientos que protegieran y preservaran el acervo cultural de las etnias, además de promover el desarrollo de las formas de organización social de las comunidades indígenas.³¹

VI. LA DEMOCRACIA COMUNITARIA

La democracia tiene su génesis como una forma de organización de la *polis* griega, concretamente en Atenas; y representa no sólo un sistema político sino un sistema de vida fundado en elementos culturales. La democracia ateniense promovió la participación de los ciudadanos, a pesar de no tomar en cuenta a los esclavos, extranjeros y mujeres, lo que ha motivado muchas críticas al respecto. Sin embargo, esta situación no es posible juzgarla bajo nuestros criterios de valor actual, pues, no existe una universalización de valores, ya que éstos son válidos a través de la historia tanto de sus variantes individuales como sociales.

²⁸ GUERRERO MORALES, Beatriz, "Participación de las comunidades indígenas en los procesos electorales locales" *op. cit.*, nota 3, p. 132.

²⁹ *Idem.*

³⁰ En esta entidad federativa, la elección de sus autoridades por medio de los usos y costumbres se presenta en los 418 de los 570 municipios existentes.

³¹ GUERRERO MORALES, Beatriz, "Participación de las comunidades indígenas en los procesos electorales locales" *op. cit.*, nota 3, p. 133.

Ahora bien, la democracia practicada en la antigüedad no es la misma de la actualidad, porque se han establecido nuevos mecanismos para el ejercicio del poder político. La denominada democracia moderna se caracteriza por ser indirecta, esto es, el poder no lo ejerce una asamblea con la participación de todo el pueblo, sino a través de representantes elegidos con base en el diseño de un sistema electoral creado por los partidos políticos.

La democracia moderna es un símbolo del liberalismo sustentada en una extraña fórmula de dos valores: la igualdad y la libertad que en apariencia no se tenía en la antigüedad.³² Todos pueden participar políticamente, independiente del *status* económico o social que se posea. Hay libertad para participar políticamente o no, lo cual se traduce en votar o no votar.

Es menester dejar en claro, que el liberalismo (clásico o neoliberal), se basa principalmente en la libertad y no en la igualdad. "Para el liberalismo la única forma de igualdad es la de carácter formal mas no la material, es decir, aquella igualdad en la que todos tienen los mismos derechos, así como la misma consideración ante la ley".³³

Hoy la lucha por el poder, incluye una guerra política ideológica para la conservación del mismo. Los partidos políticos, símbolos de la democracia moderna mantienen el monopolio de los cargos de elección popular, y por tanto, se convierte en una simple lucha por el poder entre quienes lo detentan. La fuerza política ganadora gobernará a la sociedad, es una democracia del gobierno de las mayorías, y se le ha imputado a ésta como un gobierno elitizado.

Muchos países contemplan estructuras sociales —como el caso de México— en donde las pequeñas sociedades o comunidades determinan un componente importante en su constitución.³⁴ Este modo de vida política, se ha denominado democracia tribal o comunitaria en la que no hay una dominación jurídica y política sobre ellos, en consecuencia, sus decisiones son definidas con la participación de sus habitantes y avaladas por los gobiernos locales.

La democracia electoral por usos y costumbres en los pueblos y comunidades indígenas podemos calificarla como una "micro demo-

³² CHACÓN HERNÁNDEZ, David, *op. cit.*, nota 16, p. 7.

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

cracia" en el contexto de una gran democracia, puesto que la obtención de facultades por los pequeños pueblos no impide la existencia de una federación o confederación de pequeñas comunidades.³⁵

Nos parece que dentro de esta forma democrática, es factible realmente llegar a un consenso, debido a la naturaleza de sus instituciones, al ser asambleas pequeñas, pues, sabemos de antemano que no es en las grandes asambleas donde se consiguen los acuerdos. Entre mayor número de componentes, mayor maneras de pensar y de opinar, por lo que el consenso se ve cada vez más lejano.

En las pequeñas sociedades, como son los casos de las comunidades indígenas existe una mayor posibilidad de consenso por un convencimiento general ya que la diversidad de intereses se diluye constantemente.³⁶ En estos casos hay primacía de los intereses generales por encima de los intereses individuales.

Los grupos y pueblos indígenas pregonan una democracia para todos y no como un producto del individualismo. Recordemos que esta forma de gobierno surgió a partir de una visión orgánica en donde el individualismo no tenía cabida.³⁷

De tal suerte que la democracia no debe basarse en el individualismo, aunque para su ejercicio se requiere el respeto al individuo. Este respeto hacia el sujeto individual no significa la subordinación de los intereses aislados del individuo, este último se encuentra representado en la colectividad, pero no se podrá reflejar el interés colectivo en el interés individual.³⁸

Este sistema electoral indígena *sui generis* es similar al practicado en la democracia ateniense, al constituirse como una democracia directa y efectiva. El sistema de designación se basa en una carrera pública de servicio, sancionada de manera continua por la comunidad.³⁹

Dicho sistema es de carácter público y su base fundamental es la cultura local y regional. La asamblea comunitaria es la encargada de resolver las divergencias a través de la conciliación, en la búsqueda

³⁵ *Ibidem*, p. 23.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ídem*.

³⁸ *Ibidem*, p. 24.

³⁹ ARMENTA RAMÍREZ, Petra, "Elecciones por usos y costumbres en México", *op. cit.*, nota 24, p. 5.

de concretar los acuerdos y consensos, resulta ser una opción democrática diversa al sistema de partidos vigente en el derecho mexicano, que por cierto atraviesa por una grave crisis de legitimidad en este momento.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con el reconocimiento a nivel constitucional del estado pluricultural mexicano se infiere la coexistencia de dos sistemas normativos jurídicos; uno de ellos corresponde al derecho indígena integrado por sus usos y costumbres, y por el otro, al derecho nacional legislado. El derecho indígena al ser un ámbito de actuación diferente y ajeno al derecho positivo mexicano, se erige como un derecho alternativo propio de una sociedad no occidental, con esto, se intenta abandonar el colonialismo jurídico.

Sin embargo tal reconocimiento, se dio a una sociedad que es anterior al de nosotros y que desde mucho tiempo habitan en el territorio nacional. Quedará pendiente esta cuestión para futuras reflexiones.

Las reformas constitucionales de 1992 y 2001 hicieron posible el derecho a la libre determinación que significó dotar de autonomía a las comunidades indígenas en sus aspectos políticos, jurídicos y territoriales.

En el caso de la autonomía política como punto central del presente trabajo, consiste en elegir de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes de las comunidades indígenas para el ejercicio de sus formas de gobierno. Estos elementos vienen a caracterizar el sistema electoral indígena, integrados por dos modelos de regulación: el integracionista y el originario y autóctono. El primero con una clara intervención del Estado mexicano a través de la jurisdicción electoral, el segundo, con base en los usos y costumbres de los indígenas.

El andamiaje jurídico y doctrinal construido permitirá el respeto y el desarrollo de las culturas jurídicas existentes en México. Será a través del paradigma del pluralismo jurídico el que pretenda organizar mediante reglas de coordinación las relaciones entre estas culturas diversas dentro de un mismo territorio. Este pluralismo corresponde a una parte esencial de los estados democráticos contemporáneos, al acep-

tar las diferencias en cuanto a la formas de participación política de los individuos. Así, en nuestro país se tiene que avanzar hacia la construcción de una democracia multicultural, que permita diversas formas de participación ciudadana.

Finalmente, consideramos que a los derechos colectivos no hay que verlos como una causa necesaria de violación de los derechos humanos, sino que podríamos concebirlo como una extensión de ellos.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

ARMENTA RAMÍREZ, Petra, "Elecciones por usos y costumbres en México", en *Revista Letras Jurídicas*, Xalapa, Universidad Veracruzana, núm. 14, año VII, julio-diciembre de 2006.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Políticas y derechos lingüísticos. Reflexiones sobre la lengua y el derecho*, México, Porrúa, 2005.

CHACÓN HERNÁNDEZ, David, *Democracia, nación y autonomía étnica*, México, Porrúa, 2009.

DÍAZ POLANCO, Héctor, *Elogio de la diversidad, globalización, multiculturalismo y etnofagia*, 2ª ed., México, Siglo XXI editores, 2007.

GIDI VILLARREAL, Emilio, *Los derechos políticos de los pueblos indígenas*, México, Porrúa, 2005.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010.

Academia Mexicana para el Derecho a la Educación y la Cultura A.C., *Derecho y cultura*, México, primera-verano 2001.

CORREAS, Óscar (coord.), *Pluralismo jurídico*, México, Ediciones Coyoacán, vol. I, 2007.

CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Derechos indígenas y elecciones*, México, 2003.

NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, "Derecho indígena electoral comparado" en *Revista Quid Iuris*, Chihuahua, Tribunal Electoral de Chihuahua, año 3, vol. 7, 2008.